

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00167** de **SERGIO ALBERTO DE LAS MERCEDES VEGAS ÁNGULO** contra **CENTRO ELECTRO AUDITIVO NACIONAL AL SERVICIO DE LA REHABILITACIÓN SAS**, informando que obra demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

1. El proceso laboral de única instancia es aquel que se tramita ante un juez de pequeñas causas laborales, por lo que deberá corregir la demanda y el poder allegado.
2. Los hechos N° 1, 2, 3, 4, 6, 8 de la demanda contienen varios supuestos de hecho los cuales deberá separar, un numeral por cada hecho de la demanda, además de redactar de manera tal que sea comprensible su lectura, excluyendo apreciaciones subjetivas.

3. Formule correctamente las pretensiones N° 1 a la N° 7 con precisión claridad y de ser el caso diferencie las principales de las subsidiarias.
4. En cumplimiento del artículo 25 numeral 10 del CPT y SS, la demanda debe tener una adecuada estimación de la cuantía cuando se requiere para instituir la competencia. En este orden, deberá la parte actora realizar la estimación razonada de la cuantía de conformidad a las pretensiones elevadas.
5. Precisar si los documentos obrantes a fls 23 – 25 “Derecho de petición”, fls 45-47 “Certificado de aportes”, hacen parte del acervo probatorio y en caso afirmativo proceda a relacionarlo debidamente en el acápite de pruebas.
6. No se aportó la prueba Nro. 11 “Prueba del subsidio adquirido por la empresa demandada”, por lo que se debe allegar o excluir según corresponda.
7. Deberá presentar un nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020:

8. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada.
9. Debe aportar poder conferido que contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, se recuerda, que el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del

C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**. Deberá presentar un nuevo texto integrado de la demanda con las subsanaciones solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 92 FIJADO HOY 18 DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO

Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f61a7a94ee1c7a072db97124fd53d7069b0b2c04b729bcc6cca73be4368d2f3**

Documento generado en 15/07/2022 02:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>